



29 de setiembre del 2014 CIRCULAR VIVE-5-2014

Señores y señoras Decanos (as) de Facultades Directores (as)de Escuela, Sedes Regionales Federación de Estudiantes Defensoría de Estudiantes

Estimados señores y señoras:

Como es del conocimiento de la comunidad universitaria, el Consejo Universitario en la Sesión N° 4260, artículo10 del 06 de mayo de1997 aprobó el Reglamento de la Universidad de Costa Rica en Contra del Hostigamiento Sexual, reformado integralmente en la Sesión N° 5728, artículo 5 del 4 de junio de 2013 y, publicado en el Alcance a La Gaceta Universitaria N° 06-2013 del 19 de junio de 2013, en cumplimiento con lo establecido en la Ley N° 7476 Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia.

Esta Vicerrectoría de Vida Estudiantil, con fundamento en las funciones que se disponen en el artículo 4 del Reglamento General de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil:

"Artículo 4. Funciones de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil:

(...)

c) Mantener una actitud vigilante para que la reglamentación y normativa relativa al desarrollo integral del estudiante universitario, sea congruente".

Considera oportuno retomar con la comunidad universitaria, las disposiciones de la normativa en cita y, otras normas estudiantiles relacionadas, que contribuya con el fortalecimiento del proceso de desarrollo integral del estudiantado de la Universidad de Costa Rica.

El Reglamento de la Universidad de Costa Rica en Contra del Hostigamiento Sexual, en su articulado primero define que:

"ARTÍCULO 1: OBJETIVOS

a. Reglamentar la ley que prohíbe y sanciona el acoso u hostigamiento sexual, para proteger la dignidad de la persona en sus relaciones y garantizar un clima académico fundamentado en los principios constitucionales de respeto a la liber-





tad, el trabajo, la igualdad, la equidad, el respeto mutuo y que conduzca al desarrollo intelectual, profesional y social, libre de cualquier forma de discriminación y violencia.

b. Establecer el procedimiento de acuerdo con la Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, mediante el cual se analizarán y atenderán las denuncias contra los funcionarios docentes administrativos y por la población estudiantil.

No serán aplicables a estas denuncias los procedimientos disciplinarios establecidos para otra clase de faltas en la Convención Colectiva, el Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente y el Reglamento de Orden y Disciplina de los Estudiantes de la Universidad de Costa Rica, ni los mecanismos de resolución alterna de conflictos.

La instrucción de un procedimiento diferente al establecido en el presente reglamento se considerará incumplimiento de deberes, se tipificará como falta grave y se aplicará el procedimiento disciplinario correspondiente."

Al respecto la norma es precisa en definir que ante denuncias de índole sexual, sean estas por acoso u hostigamiento, se procederá con el debido procedimiento consignado en este texto normativo, y que no se aplicará ningún otro régimen procedimental establecido en la norma institucional.

Por razón de la materia, quien ostenta la competencia para gestionar el debido proceso es la Comisión Institucional, lo anterior con fundamento jurídico en los artículos 9 y 10 del Reglamento en referencia, que establecen:

ARTÍCULO 9: INTEGRACIÓN

- 9.1.La Comisión Institucional estará integrada por seis personas cuya designación se hará tomando en consideración su sensibilidad y conocimiento en cuanto a la problemática del hostigamiento sexual:
- a. Dos representantes del sector docente, designados por la Vicerrectoría de Docencia, quienes deberán tener al menos la categoría de profesor asociado en régimen académico universitario.
- b. Una persona representante del sector administrativo, designada por la Vicerrectoría de Administración. Esta persona deberá tener formación académica universitaria.
- c. Una persona representante del sector administrativo designada por la Vicerrectoría de Vida Estudiantil. Esta persona deberá tener formación académica universitaria.





- d. Una persona representante de la instancia técnica designada para atender los asuntos relacionados con el tema.
- e. Una persona representante del sector estudiantil designado por la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica (FEUCR). Los requisitos de esta persona serán definidos por la FEUCR.
- 9.2. La Comisión Institucional nombrará una persona que coordine, quien deberá ser docente.
- 9.3 .El nombramiento será por un periodo de tres años renovables, a excepción de la persona representante de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica (FEUCR) que se elige cada año. Las representaciones no son delegables"

"ARTÍCULO 10: FUNCIONES DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL

La Comisión Institucional tendrá las siguientes funciones:

- a. Velar por el cumplimiento de las políticas que se establezcan en la Institución, al tenor de la Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia y este reglamento, en materia de hostigamiento sexual.
- b. Informar a la comunidad institucional sobre los mecanismos para denunciar todo acto de acoso u hostigamiento sexual.
- c. Conocer y analizar las denuncias y las quejas que las personas presenten ante la Comisión.
- d. Integrar las comisiones instructoras, para lo cual deberá guardar la equidad de género. Para integrar estas comisiones se considerará la trayectoria universitaria y la sensibilidad en este campo.
- e. Dar seguimiento al trabajo de las comisiones instructoras y a las recomendaciones emanadas de estas.
- f. Recibir el informe final de las comisiones instructoras y trasladarlo a quien tenga la potestad disciplinaria sobre las personas denunciadas.
- g. Notificar a las partes el informe final.
- h. Organizar talleres y participar en otras actividades afines, que contribuyan a informar y capacitar a la comunidad universitaria, en materia de normativa, procedimientos y asuntos relacionados con la problemática del hostigamiento sexual".

En razón de lo expuesto, se concluye lo siguiente:





- 1. Que sobre la materia de Hostigamiento Sexual, la Comisión Institucional, es el único órgano competente que puede conocer y aplicar los procedimientos establecidos en el Reglamento de la Universidad de Costa Rica en Contra del Hostigamiento Sexual.
- 2. Que no procede en razón de la materia, instaurar algún otro régimen procedimental disciplinario que no sea el indicado anteriormente.
- 3. Que en el artículo 15 del Reglamento de cita, se establece que la Comisión Institucional o la Comisión Instructora, podrá recomendar medidas cautelares a la autoridad competente; que en lo conducente a la población estudiantil señala:

"ARTÍCULO 15. MEDIDAS CAUTELARES

La Comisión Institucional o la Comisión Instructora podrán, de oficio o por solicitud de parte y mediante resolución fundada, recomendar a la autoridad competente las siguientes medidas cautelares:

(...)

b. La Comisión Instructora:

(...)

Cuando se trate de estudiantes, solicitud de reubicación en otro grupo o solicitar ante la unidad académica otras facilidades que les permitan cumplir con sus responsabilidades académicas.

En la aplicación de las medidas cautelares deberán respetarse los derechos de ambas partes de la relación procesal. En todo momento se deberá resguardar la seguridad de la persona denunciante.

Las medidas cautelares deberán resolverse de manera prevalente y con carácter de urgencia.

La vigencia de las medidas cautelares será determinada por la necesidad del proceso instruccional.

Las medidas cautelares carecen de ulterior recurso, excepto el de adición o aclaración".

4. Que de conformidad con el artículo anterior, en cuanto solicitar otras medidas por parte de la Comisión Instructora a la Unidad Académica que le permita al estudiante cumplir con sus deberes o responsabilidades académicas; dicha disposición guarda correspondencia con las previsiones del artículo 24 del reglamento de Régimen Académico Estudiantil, según las cuales cuando medie una imposibilidad por parte del





estudiante a efectuar una evaluación por razones justificadas, se podrá solicitar reposición de la prueba de acuerdo con los plazos y procedimientos definidos en este artículo¹.

5. Que esta Vicerrectoría insta a todas las Unidades Académicas a proceder y actuar en apego a lo consignado en el Reglamento de la Universidad de Costa Rica en Contra del Hostigamiento Sexual.

Atentamente,

M.Sc. Ruth De la Asunción Romero Vicerrectora de Vida Estudiantil

MICERIECTURIA MDA ESTUDIANT

Cc: Comisión Institucional contra el Hostigamiento Sexual de la UCR.

Artículo 24. Cuando el estudiante se vea imposibilitado, por razones justificadas, para efectuar una evaluación en la fecha fijada, puede presentar una solicitud de reposición a mas tardar en cinco días hábiles a partir del momento en que se reintegre normalmente a sus estudios. Esta solicitud debe presentaria ante el profesor que imparte el curso, adjuntando la documentación y las razones por las cuales no pudo efectuar la prueba, con el fin de que el profesor determine, en los tres días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud, si procede la reposición. Si esta procede, el profesor deberá fijar la fecha de reposición, la cual no podrá establecerse en plazo menor de cinco días hábiles contados a partir del momento en que el estudiante se reintegre normalmente a sus estudios. Son justificaciones: la muerte de un pariente hasta de segundo grado, la enfermedad del estudiante u otra situación de fuerza mayor o caso fortulto. En caso de rechazo, esta decisión podrá ser apetada ante la dirección de la unidad académica en los cinco días hábiles posteriores a la notificación del rechazo, según lo establecido en este Reglamento.